

**BOLETÍN ECLESIAÍSTICO**

DEL

Obispado de Astorga.

SUMARIO:—Salida de S. E. Ilma.—Quæstiones morales et liturgicæ.—Decreto de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares sobre los votos simples que han de preceder á los solemnes de las Religiosas. (Texto latino.)—Decreto i l. id. (Traducción.)—Sagrada Congregación de Ritos: sobre el uso de la luz eléctrica y del gas en los templos—Asociación de Sufragios.—Seminario Conciliar: Oposiciones á Becas.—Corona del Espiritu Santo y otras jaculatorias enriquecidas con indulgencias.

SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO DE ASTORGA

Su Excia, Ilma. se ausentó ayer de la Capital de la Diócesis por motivos de salud, dejando encargado del Gobierno eclesiástico del Obispado al M. I. Sr. Chantre de esta S. A. I. Catedral, y en su ausencia al M. I. Sr. Provisor y Vicario General.

Astorga 20 de Julio de 1902.

Dr. Antonio Berjón,
Can.º Vice-Secretario.

QUÆSTIONES MORALES

PRO MENSE AUGUSTO

1.^a

Quid est, et quibus prodest Bulla compositionis? Quot modis fieri valeat compositio? Quotuplicis generis sint bona componenda? Quænam beneficia a privilegio compositionis excipiantur?

2.^a

Quænam requirantur conditiones ut compositio decerni possit? Quid intelligatur per illa verba *in confidentiam et sub spe*? Cui restituenda bona in confidentiam Bullæ acquisita?

QUÆSTIONES LITURGICAE

1.^a

Si in Missa facienda sit fidelium oblatio, quando et quomodo facienda est? An expediat has oblationes inducere, an potius eas abrogare, seu negligere?

2.^a

Hostiæ minores, infra Missam ubi ponuntur? Quomodo offerendæ et consecrandæ? Cujus magnitudinis esse debent?

SACRA CONGREGATIO EPISCOPORUM ET REGULARIUM

DE VOTIS SIMPLICIBUS VOTIS SOLEMNIBUS A MONIALIBUS PRAEMITTENDIS

DECRETUM

Perpensis temporum adiunctis, attentisque peculiaribus casibus, qui ad S. Sedem haud raro deferuntur, nec non postulationis sacrorum Antistitum, visum est huic S. Congregationi Eminentissimorum ac Reverendissimorum Patrum S. R. E. Cardinalium negotiis et consultationibus Episcoporum et Regularum praepositae non esse ulterius cunctandum super quaestione iam pridem proposita; an scilicet et quomodo expediat praescribere, ut in sanctimonialium monasteriis, in quibus solemnia vota nuncupantur, praemittantur solemnia vota simplicia ad certum tempus duratura. Re itaque mature perpensa ac discussa, in convento plenario habito in aedibus Vaticanis die 14 Martii 1902, praefati Emmi. ac Rvmi. Patres S. R. E. Cardinales censuerunt: supplicandum esse *SSmo. Domino Nostro Leoni Divina Providentia PP. XIII*, ut ad moniales votorum solemnum extendere dignaretur, iuxta congruum modum, ea quae salubriter constituta fuerunt a fel. rec. Pio PP. IX pro religiosis virorum familiis, per encyclicas litteras S. Congregationis super Statu Regularium, incip. *Neminem latet*, datas die 19 Martii 1857, et per litteras sub Annulo Piscatoris, incip. *Ad universalis Ecclesiae regimen*, datas die 7 februarii 1862, cum subsequutis respective declarationibus.

Porro *Sanctitas Sua*, in audientia habita ab infrascripto Cardinali praedictae S. Congregationis Praefecto die 3 Maii 1902, audita de praemissis relatione, sententiam praelaudatorum Patrum Cardinalium probavit, mandavitque per huiusmet S. Congregationis decretum edici praescriptionum capita, quae infra scripta sunt, perpetuo inviolateque servanda.

I. In omnibus et singulis sanctimonialium monasteriis cuius.

cumque Ordinis seu Instituti, in quibus vota solemnna emittuntur, peracta probatione et novitiatu ad præscriptum S. Concilii Tridentini, Constitutionum Apostolicarum et legum Ordinis seu Instituti a S. Sede approbatarum, novitiæ vota simplicia emittant, postquam expleverint ætatem annorum sexdecim ab eodem Concilio Tridentino statutam vel aliam maiorem, quæ forsam a constitutionibus proprii Ordinis vel Instituti a S. Sede approbatis requiratur.

II. Huiusmodi professæ post expletum triennium à die, quo vota simplicia emiserint, computandum, si dignæ reperiantur, ad professionem votorum solemnium admittantur: sublata cuilibet potestate hac super re dispensandi, ita nempe ut si qua, non exacto integrotriennio, ad professionem solemnem, quacumque ex causa, admitteretur, professio ipsa irrita prorsus foret ac nullius effectus.

III. Firma tamen in suo quæque robore manere declarantur indulta a S. Sede iam impertita, quorum vi, nonnullis in locis seu Institutis, professio votorum simplicium ad longius tempus emitti possit.

IV. Præterea ex iustis et rationabilibus causis, de quibus tum monasterii Superiorissa, tum novitiarum Magistra fidem scripto facere debent, poterit Ordinarius pro monasteriis suæ iurisdictioni subiectis et Superior Generalis seu Provincialis pro monasteriis quæ exemptionis privilegio gaudent, indulgere, in casibus particularibus ut professio votorum solemnium differatur, non tamen ultra ætatem annorum viginti quinque expletorum.

V. Vota simplicia, uti præfertur, emissa perpetua sunt ex parte voventis; et dispensatio super iisdem Romano Pontifici reservatur.

VI. Professæ istiusmodi votorum simplicium fruuntur et gaudent iisdem indulgentiis privilegiis et favoribus spiritualibus, quibus legitime fruuntur et gaudent professæ votorum solemnium proprii cuiusque monasterii; et quatenus morte præveniantur ad eadem respective suffragia ius habent.

VII. Eædem tenentur ad observantiam regularum et constitutionum non secus ac solemniter professæ; itemque tenentur choro

interesse: quatenus vero legitime impediantur quominus choro intersint, ad privatam officii divini recitationem non obligantur.

VIII. Tempus a constitutionibus cuiuslibet Ordinis seu Instituti præscriptum ad *vocem activam* et *passivam* assequendam a die emissionis votorum simplicium computatur: verumtamen professæ votorum simplicium nunquam suffragium, imo ne locum quidem habebunt in capitulis in quibus et quatenus agitur de admittendis ad professionem solemnem; eæque deputari quidem poterunt ad minora cœnobii officia; sed ad munia Superiorissæ, Vicariæ, Magistræ novitiarum, Assistentis seu Consiliariæ, et œconomæ eligi nequeunt.

IX. Potiores iure, utpote seniores, censentur quæ prius vota simplicia nuncupaverint; ita tamen ut quæcumque, iuxta superioris dicta, professionem solemnem ultra triennium distulerint, loco interim cedant etiam iunioribus solemniter professis, recepturæ iterum iura ratione prioris professionis quæsita ubi primum vota solemnia et ipsæ emiserint.

X. Dos pro quolibet monasterio statuta tradenda est ipsi monasterio ante professionem votorum simplicium.

XI. Professæ votorum simplicium retinent *radicale* suorum bonorum dominium, de quo definitive disponere non poterunt, nisi intra duos menses proxime præcedentes professionem solemnem, ad normam S. Concilii Tridentini *Sess. XXV, de Regular. et Monial., cap. XVI.*—Omnino vero interdicta ipsis est eorundem bonorum administratio, nec non quorumcumque reddituum erogatio atque usus. Debent propterea ante professionem votorum simplicium cedere, pro tempore quo in eadem votorum simplicium professione permanserint, administrationem, usumfructum et usum quibus eis placuerit, ac etiam suo Ordini seu monasterio, quatenus ex huius parte nihil obstet et ipsæ plena libertate id opportunum existimaverint.—Quod si, durante tempore votorum simplicium, alia bona legitimo titulo eis obvenerint, eorum quidem dominium radicale acquirunt, sed administrationem, usumfructum et usum cedere quamprimum debent ut supra, servata etiam lege non abdicandi dominium radicale nisi intra duos menses proximos ante professionem solemnem.

XII. Ad dimittendas e monasterio præfatas votorum simplicium professas, recurrendum erit, in singulis casibus, ad S. Sedem, distincte exponendo graves causas, quæ dimissionem suadere seu exigere videantur.

XIII. Sorori professæ votorum simplicium a monasterio discedenti, sive ob votorum dispensationem a Sancta Sede Apostolica impetratam, sive ob decretum dimissionis ut supra emissum, restituenda erit integra dos quoad sortem, exclusis fructibus.

Igitur hæc S. Congregatio de expressa Apostolica Auctoritate, præsentis decreti tenore, quæcumque superius præscripta, declarata ac sancita sunt, ab omnibus, ad quos seu quas spectat, ex obedientiæ precepto servari et executioni demandari districte iubet, non obstantibus contrariis quibuscumque etiam speciali et individua mentione dignis, quibus ad præmissorum effectum a *Sanctitate Sua* specialiter et plene derogatum esse declarat.

Datum Romæ die 3 Maii 1902.

Fr. H. M. Card. GOTTI, *Præf.*

PH. GIUSTINI *Secret.*

SAGRADA CONGREGACIÓN
DE OBISPOS Y REGULARES

DECRETO

*de los Votos simples que han de emitir las religiosas
antes de los Votos solemnes.*

(TRADUCCIÓN)

Consideradas las circunstancias de los tiempos y atendidos los casos particulares que no pocas veces se presentan á la Santa Sede, y así mismo las peticiones de los Venerables Prelados, ha parecido á esta S. Congregación de Emms. y Reverendísimos Padres Cardenales de la S. I. R., encargada de los negocios y consultas de los Obispos y Regulares, que no debía vacilarse más acerca de una cuestión tiempo há propuesta: á saber si es conve-

niente y en qué forma prescribir que en los monasterios de Religiosas en que se hacen votos solemnes, se hagan antes votos simples duraderos por cierto tiempo. Examinado, pues, detenidamente y discutido el asunto en la sesión plena habida en el Palacio Vaticano el día 14 de Marzo de 1902, los antedichos Emos. y Rmos. Padres Cardenales de la S. I. R. fueron de sentir que debía suplicarse á Nuestro Santísimo Señor León por la divina Providencia Papa XIII se dignara extender de una manera adecuada, á las monjas de votos solemnes las prescripciones saludables que para las familias religiosas de varones fueron dadas por el Papa Pío IX de feliz recordación mediante la carta encíclica de la S. Congregación de Regulares que comienza *Neminem latet*, su fecha 19 de Marzo de 1857 y por medio de las Letras sub Annulo Piscatoris del 7 de Febrero de 1862, que empiezan *Ad Universalis Ecclesie*, con las respectivas declaraciones subsiguientes.

Su Santidad, pues, oída la relación de lo que queda expuesto en la Audiencia tenida por el infrascrito Cardenal Prefecto de dicha S. Congregación el día 3 de Mayo de 1902, aprobó el parecer de los mencionados Padres Cardenales y mandó que por Decreto de esta misma Congregación se publicaran las prescripciones siguientes que deberán ser observadas perpetua é invariablemente.

I. En todos y cada uno de los monasterios de monjas de cada Orden ó Instituto, en que se hacen votos solemnes, terminada la prueba y el noviciado, según lo prescrito por el Santo Concilio Tridentino, Constituciones Apostólicas y leyes de la Orden ó Instituto aprobadas por la Santa Sede, hagan las novicias votos simples después de haber cumplido la edad de diez y seis años señalada por el mismo Concilio Tridentino, ú otra mayor que tal vez se exija por las Constituciones de la propia Orden ó Instituto aprobadas por la Santa Sede.

II. Estas profesas después de cumplido el trienio á contar desde el día en que emitieren los votos simples, si fuesen reputadas dignas, sean admitidas á la profesión de votos solemnes, sin que nadie tenga potestad para dispensar en esto, de tal manera que si alguna por cualquier causa fuera admitida á la

profesión solemne, esta profesión sería enteramente nula y de ningún efecto.

III. Se declara no obstante que permanecen firmes y en su vigor todos y cada uno de los indultos anteriormente concedidos por la Santa Sede, en cuya virtud en algunos lugares ó Institutos puede emitirse por tiempo más largo la profesión de votos simples.

IV. Además por causas justas, de las cuales deben dar testimonio por escrito tanto la Superiora del monasterio como la Maestra de novicias, podrá el Ordinario para los monasterios sujetos á su jurisdicción y el Superior General ó Provincial para los monasterios que gozan del privilegio de exención, permitir en casos particulares que se difiera la profesión de votos solemnes, pero no mas allá de la edad de veinticinco años cumplidos.

V. Los votos simples hechos en la forma dicha son perpétuos por parte de la que los hace; y la dispensa de ellos se reserva al Romano Pontífice.

VI. Dichas profesas de votos simples disfrutan y gozan de las mismas indulgencias, privilegios y favores espirituales de que legítimamente disfrutan y gozan las profesas de votos solemnes del propio monasterio de cada una; y en el caso de que las sorprenda la muerte tienen derecho á los mismos sufragios respectivos.

VII. Las mismas están obligadas á la observancia de las reglas y constituciones del mismo modo que las profesas solemne-mente; y también están obligadas á asistir á coro: y en el caso de que tengan legítimo impedimento para no asistir á coro, no están obligadas á rezar privadamente el oficio divino.

VIII. El tiempo prescrito para las constituciones de cada Orden ó Instituto para tener *voz activa y pasiva* se ha de contar desde el día de la emisión de los votos simples; pero las profesas de votos simples nunca tendrán sufragio ni siquiera asiento en los capítulos cuando y en cuanto en ellos se trate de las que han de ser admitidas á la profesión solemne, y las mismas podrán sin duda ser nombradas para los oficios menores del convento; pero

no pueden ser elegidas para los cargos de Superiora, Vicaria, Maestra de novicias, Asistentas ó Consiliarias y Economa.

IX. Se consideran con mejor derecho, como más antiguas, las que antes hicieron los votos simples; pero de modo que todas las que, según queda dicho, retardaren la profesión solemne más allá del trienio, cedan interinamente el lugar á las menos antiguas que han hecho ya votos solemnes, para recuperar los derechos adquiridos por la anterior profesión tan luego como ellas mismas emitiesen los votos solemnes.

X. La dote establecida para cada monasterio se ha de entregar al mismo monasterio antes de la profesión de votos simples.

XI. Las profesas de votos simples conservan el dominio *radical* de sus bienes del cual no podrán disponer definitivamente hasta dentro de los dos meses inmediatamente precedentes á la profesión solemne, según la norma del Santo Concilio de Trento sesión XXV, de *Regulares y Monjas*, cap. XVI. Sin embargo está prohibida á las mismas absolutamente la administración de los dichos bienes, y también el empleo y uso de cualesquiera rentas. Deben por tanto ceder antes de la profesión de los votos simples por el tiempo que permanecieren en la misma profesión de votos simples, la administración, el usufructo y el uso á quienes les agradase, y aun á su Orden ó monasterio, con tal que por parte de este no haya ningún obstáculo y ellas mismas con plena libertad lo estimaren oportuno. Y si durante el tiempo de los votos simples les tocaren otros bienes por título legítimo, adquieren el dominio radical, pero la administración, usufructo y uso deben cederlos cuanto antes como queda dicho, cumpliendo también la ley de no abdicar el dominio radical á no ser dentro de los dos meses próximos anteriores á la profesión solemne.

XII. Para despedir del convento á dichas profesas de votos simples, será necesario acudir á la S. Sede para cada caso particular, manifestando claramente las causas graves que parezcan persuadir ó exigir la expulsión.

XIII. A la hermana profesas de votos simples que sale del monasterio ó por haber obtenido de la Santa Sede Apostólica la dispensa de los votos, ó por la disposición arriba dicha de su

despedida, se le debe devolver la dote entera, por lo que toca al capital pero excluidos los réditos.

Así pues esta S. Congregación con la autorización expresa de la Santa Sede, por el tenor del presente decreto, manda severamente bajo precepto de obediencia que todo lo arriba prescrito, declarado y sancionado sea cumplido y puesto en ejecución por todos aquellos ó aquellas á quienes corresponde, no obstante cualquiera cosa en contrario, aunque sea digna de mención especial è individual, lo que para el efecto de lo que precede declara *Su Santidad* especial y plenamente derogado.

Dado en Roma el día 3 de Mayo de 1902.

Fr. H. M. Cardenal Gotti, *Prefecto*.

PH. GIUSTINI, *Secretario*.

SAGRADA CONGREGACIÓN DE RITOS

Sobre el uso de luz eléctrica en los templos

NATCHETEN.—Rmus. Dnus. Thomas Heslin, Episcopus Natchetens a Sacra Rituum Congregatione sequentis dubii declarationem humiliter expetivit; nimirum:

Quum Sacra Rituum Congregatio in unam Novarcen, 8 Martii 1879, prohibuerit illuminationem ex *gaz* una cum candelis ex cera super altari, ob paritatem rationis et sub iisdem circumstantiis censerine potest vetita etiam illuminatio electrica?

Et Sacra eadem Congregatio, referente subscripto Secretario, atque audito voto Commissionis Liturgicæ, rescribere rata est.

Affirmative, ad tramites decretorum 8 Martii 1879 et 4 Junii 1865. Atque ita declaravit et rescripsit die 16 Maji 1902.—
D. CARD. FERRATA, *Præf.* D. PANICI, *Archiep. Laodicen.*, *Secret.*

*
*
*

Los Decretos á que en la anterior resolución se hace referencia son los dos siguientes:

I

NOVARCEN.—Usus invaluit in Dioecesi Novarcensi, ut super Altaria, una cum candelis ex cera confectis, lumina ex *gaz* accendantur ad majorem splendorem obtinendum. Dubitans porro hodiernus Episcopus Novarcen. utrum id liceat, a Sacra Rituum Congregatione exquisivit: An super Altari, præter candelas ex cera tolerari possit, ut habeatur etiam illuminatio ex *gaz*, vel an usus prædictus prohiberi debeat? Sacra vero eadem Congregatio, ad relationem subscripti Secretarii, ejusmodi dubio rescribere censuit: *Negative ad primam partem; Affirmative ad secundam.* Atque ita declaravit et rescripsit. Die 8 Martii 1879.

Ita reperitur in Actis et Regestis Secretariæ Sacrorum Rituum Congregationis. In quorum fidem, etc.

Ex eadem Secretaria, die 16 Maji 1902.—P:0 R. P. D. *Diomede Panici*, Arch. Laodic., Secret.—*Philippus Di Fava*, Substitutus.

II

A Rmis, iocorum Ordinariis non semel postremis hisce annis exquisitum fuit, utrum in Ecclesiis adhiberi liceret lucem electricam tam ad dissipandas tenebras, quam ad pompam exteriorem augendam. Nuper vero Sacrorum Rituum Congregationi propositum fuit Dubium: «Utrum lux electrica adhiberi possit in Ecclesiis.» Quare Emmi. Patres Sacris tuendis Ritibus præpositi in Ordinariis Comitibus, ad Vaticanum infrascripta die habitis, rescribendum censuerunt: «Ad cultum, *Negative.* Ad depellendas autem tenebras, Ecclesiasque splendidius illuminandas, *Affirmative;* cauto tamen ne modus speciem præseferat theatralem.» Atque ita rescripserunt, et servari mandarunt die 4 Junii 1895.—*Caj. Card. Aloisi Masella*, S. R. C. Præf.—*Aloisius Tripepi*, S. R. C. Secret.

ASOCIACION DE SUGRAGIOS

Relación de los Sres. Sacerdotes asociados.

(CONTINUACIÓN)

Sanabria.

D. Juan Vila Iglesias, Párroco de Anta y Rioconejos.

Vega y Ribera

D. José Manuel Simón Vázquez, Coadjutor de Huerga de Garaballes.

Robleda

D. Francisco Martínez, Coadjutor de Villaseco y Valbuján.--

D. Pedro Rodríguez Galán, Pbro. residente en Castromao.

Boeza.

D. Eleuterio Alonso, Pbro. residente en Albares.

SEMINARIO CONCILIAR

RECTORADO

Oposiciones á Becas

Además del Concurso á Becas y famulatos de este Seminario, habrá oposiciones para la provisión de las siguientes Becas de fundación actualmente vacantes:

1.ª Una del Excmo. Sr. Díaz Caneja, para los parientes del fundador, ó naturales de Oseja, Soto, Ribota, Vierdes ó Pío.

2.ª Una del Sr. Folgueral, para sus parientes, ó naturales de Fuentes Nuevas ó Sta. Marina del Rey.

3.ª Una de Sor Teodora Fuentes para sus parientes ó naturales de Veguellina ó Villoria.

4.ª Una de Doña Isabel Sanromán para sus parientes ó naturales de Cobreros.

5.ª Una de D. Segundo Gutiérrez, para sus parientes ó naturales de Barrio, S. Brégimo ó Molinaseca á elección del Prelado

Lo que se hace saber para satisfacción de los interesados, que pueden consultar los Boletines eclesiásticos de 14 de Agosto de 1900 y de 16 de Agosto de 1901.

Astorga 20 de Julio de 1902.—El Rector, *Lic. Antonio Luis y Viduéira, Canónigo.*

CORONA DEL ESPÍRITU SANTO

En el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu Santo. Amen.

Breve acto de contrición.

Me pesa, Dios mio, de haberos ofendido, por ser Vos bondad infinita; confío en vuestra misericordia que me dareis gracia para no volver á ofenderos.

HIMNO

Ven, Criador Espíritu amoroso,
Ven y visita el alma, que á tí clama,
Y con tu soberana gracia inflama
Los pechos que criaste poderoso.

Tú, que abogado fiel eres llamado,
Del altísimo don perenne fuente
De vida eterna, caridad ferviente,
Espiritual unción, fuego sagrado.

Tú te infundes al alma en siete dones,
Fiel promesa del Padre soberano;
Tú eres el dedo de su diestra mano,
Tú nos dictas palabras y razones.

Ilustra con tu luz nuestros sentidos,
Del corazón ahuyenta la tibieza;
Haznos vencer la corporal flaqueza,
Con tu eterna virtud fortalecidos.

Por tí, nuestro enemigo desterrado,
Gocemos de paz santa duradera;
Y siendo nuestra guía en la carrera,
Todo daño evitemos y pecado.

Por tí al Eterno Padre conozcamos,
Y al Hijo, soberano omnipotente,
Y á tí, Espíritu, de ambos procedente,
Con viva fe y amor siempre creamos.

Toda gloria sea dada al Padre Eterno,
Y al Hijo, de la muerte victorioso,

Y al soberano Espíritu amoroso,
Ahora y siempre y por siglo sempiterno. Amen.

Y. Envía tu espíritu, y serán criadas las cosas.

R. Y renovarán la faz de la tierra.

ORACIÓN

¡Oh Dios que ilustrasteis los corazones de vuestros fieles con la iluminación del Espíritu Santo! Concedednos el que animados de este mismo Espíritu, sepamos obrar las cosas y nos gocemos con su celestial consuelo. Por Cristo Señor nuestro. Amen.

I.—Primer misterio.

Jesús concebido en el seno de María Virgen por obra del Espíritu Santo.

Meditación.—«El Espíritu Santo vendrá sobre tí, y la virtud del Altísimo te hará sombra; por lo cual también lo Santo que nacerá de tí será, llamado Hijo de Dios». (*Luc. I. 35*).

Práctica.—Pide con amorosas ansias el auxilio de este Divino Espíritu y el favor de María Santísima para que trasladadas en i las virtudes de Jesucristo, que es el ejemplar de toda virtud, quedes hecho conforme á la imágen del Hijo de Dios.

Reza un *Padre Nuestro* con el *Ave María* y siete veces el *Gloria Patri*.

II.—Segundo misterio.

El Espíritu del Señor reposó sobre Jesús.

Meditación.—«Jesús, después que fué bautizado, subió luego del agua, y he aquí que los cielos le fueron abiertos: y vió al Espíritu de Dios que descendía, como paloma, y venía sobre él. (*Matth. III-16*).

Práctica.—Ten grande estima de la gracia santificante que al ser tu bautizado te infundió en el alma el Espíritu Santo. Cumple las promesas, á cuya guarda entonces te obligaste. Aviva en el ánimo, con actos continuos, la fe, la esperanza y la Caridad. Ordena tu vida según conviene á los hijos de Dios y miembros de la verdadera divina Iglesia, para entrar despues de esta vida en la posesión de la herencia del cielo.

Reza un *Padre Nuestro* con el *Ave María* y siete veces el *Gloria Patri*.

III.—Tercer misterio.

Jesús conducido del Espíritu de Dios al desierto.

Meditación.—«Jesús lleno de Espíritu Santo volvió del Jordán; y fué llevado por el Espíritu al desierto por cuarenta días, y era tentado del diablo». *Luc. IV, 1, 2.*

Práctica.—Corresponde al Espíritu Santo con hacimientos de gracias por la inestimable merced que te hizo dándote con la confirmación sus siete dones, es á saber, Espíritu de sabiduría, de entendimiento, de consejo, de fortaleza, de ciencia, de piedad y de temor de Dios. Sirve y honra fielmente á este Guia divinísimo, para que no te falte denuedo y victoria en las tentaciones y combates de esta vida, como cumple al perfecto cristiano y al esforzado soldado de Cristo.

Reza un *Padre Nuestro* con el *Ave María* y siete veces el *Gloria Patri*.

IV.—Cuarto misterio.

El Espíritu Santo viviendo en la Iglesia.

Meditación.—«De repente vino un estruendo del cielo como de un viento recio que corría á donde estaban sentados; y fueron todos llenos del Espíritu Santo y hablaron las maravillas de Dios». (*Act. II, 2, 4, 11*).

Práctica.—Dale á Dios gracias porque te hizo hijo de su Iglesia, perpetuamente vivificada y gobernada por el Divino Espíritu enviado al mundo en el día de Pentecostés. Oye docilmente y sigue en todo al Soberano Pontífice, cuyas enseñanzas son infalibles por la asistencia del Espíritu Santo, y á la Iglesia columna y fundamento de verdad. Pelea por defensa de sus dogmas, celsa sus intereses, y vuelve por sus derechos.

Reza un *Padre Nuestro* con el *Ave María* y siete veces el *Gloria Patri*.

V.—Quinto misterio.

El Espíritu Santo en el alma del justo.

Meditación.—«¿Por ventura ignorais que vuestros miembros son templos del Espíritu Santo, el cual está en vosotros?» (*I ad Corinth. VI, 19*).

«No apagueis el Espíritu». (*I. ad Tessal V, 19*).

«Y no contristéis al Espíritu Santo de Dios, con el cual estais sellados para el día de la redención». (*Ephes. IV, 30*).

Práctica.—Trae frecuentemente á la memoria que tienes en tí al Espíritu Santo, y huye cuidadosamente de lo que puede manchar la limpieza de alma y cuerpo. Cumple sin vacilar sus divinas inspiraciones, y crezcan en tí los benditos frutos del Espíritu Santo, los cuales son: caridad, gozo, paz, benignidad, bondad, longanimidad, mansedumbre, fe, modestia, continencia y castidad.

Rez un *Padre Nuestro* con el *Ave María* y siete veces el *Gloria Patri*.

Después dirás el *Creo en Dios Padre*, como profesión de tu fe, el *Padre Nuestro*, *Ave María* y *Gloria Patri* por las intenciones del Soberano Pontífice.

La Santidad del Papa León XIII ha concedido benignamente á los que rezaren la precedente Corona del Espíritu Santo, en cualquier lengua á que fuere vertida, siete años y siete cuarentenas de perdón, y á los que habitualmente practicaren esta loable devoción una Indulgencia Plenaria en el día de Pentecostés, ó en cualquiera de los de su octava, en el cual confesando y comulgando visitasen una Iglesia ú Oratorio público y pidiesen por la concordia y paz entre los príncipes cristianos, extirpación de las herejías, conversión de los pecadores y exaltación de nuestra Santa Madre la Iglesia. (*Breve del 24 de Marzo 1902.*)

* *

También han sido concedidos por S. S. 50 días de indulgencia *toties quoties* á los que reciten el «Requiem æternam dona eis Domine et lux perpetua luceat eis» aplicables solamente á los difuntos.

* *

Asi mismo se conceden 300 días de indulgencia á los que digan la siguiente invocación «Dios mío, mi único bien, Vos sois todo para mí, que yo sea todo para Vos» y una plenaria al mes confesando y comulgando y visitando alguna Iglesia ú oratorio público.

